

Fichas jurisprudencia nacional

Número	C-075/07
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	7 de febrero de 2007
Magistrada/o ponente	Rodrigo Escobar Gil
Etiquetas	Régimen patrimonial de compañeros permanentes Parejas homosexuales y unión marital de hecho Parejas homosexuales Discriminación por sexo Derecho al libre desarrollo de la personalidad Cosa juzgada constitucional
Sinopsis	<p>El 7 de febrero de 2007 la Corte Constitucional Colombiana extendió los derechos patrimoniales y sucesorios a las parejas del mismo sexo, fallando favorablemente la acción de inconstitucionalidad presentada por la ONG Colombia Diversa y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes contra la ley 54 de 1990. La Corte consideró que la expresión “hombre y la mujer” usado en dos artículos de la ley 54 de 1990 es inconstitucional porque discriminaba a las parejas del mismo sexo, afectando negativamente la dignidad de los individuos en una relación con otra persona del mismo sexo y contrariando el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta sentencia tiene efectos limitados y no cubre los derechos pensionales ni a la seguridad social.</p>
Principales elementos jurídicos	<p>La Corte Constitucional decidió que la ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, es discriminatoria porque protege patrimonialmente a las parejas heterosexuales y excluye a las parejas del mismo sexo. La Corte sostuvo que las parejas del mismo sexo tienen las mismas necesidades de protección patrimonial que las parejas heterosexuales, así que no existen motivos objetivos para un trato diferencial. La Corte concluyó que la falta de protección patrimonial para las parejas del mismo sexo afectaba negativamente su dignidad humana y era contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad, constituyéndose en una forma de discriminación prohibida por la constitución.</p> <p>La Corte inicialmente resolvió dos asuntos procedimentales. En primer lugar, resolvió una solicitud de nulidad del proceso por considerar la demanda inadmisibile. En segundo lugar, debía decidir si había cosa juzgada constitucional debido a que la Corte ya había estudiado la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990. La Corte consideró improcedente la solicitud de nulidad y determinó que no había cosa juzgada constitucional debido a que la decisión anterior se dio antes de la modificación sustancial de la ley 54 de 1990 y en la decisión la Corte había limitado expresamente el alcance de su pronunciamiento.</p> <p>La Corte abordó el debate sobre la violación al derecho constitucional a la dignidad humana. La Corte sostuvo que la dignidad humana es una condición previa esencial para la realización del sistema de derechos y garantías de la Constitución y, por lo tanto, no puede ser restringido bajo ninguna circunstancia. Adicionalmente, citando su propia jurisprudencia, consideró que el</p>

principio de dignidad humana implica un mandato constitucional que no solamente requiere la no intromisión, sino también el deber de proteger y mantener la vida digna.

La Corte incluyó en su argumentación la interpretación hecha por el Comité de Derechos Humanos en los casos *Toonen v. Australia* y *Young v. Australia* donde el Comité afirmó que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incluye una protección contra la discriminación basada en la orientación sexual.

La Corte decidió que la falta de reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo viola su dignidad humana porque limita su autonomía y su libre desarrollo de la personalidad. La Corte sostuvo que no hay justificación para excluir a las parejas del mismo sexo de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. La Corte falló a favor de la protección de los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad de las parejas del mismo sexo, reconociendo el principio de igualdad de protección ante la ley.

La Corte Constitucional decidió que es inconstitucional que exista un régimen de protección patrimonial exclusivamente para las parejas heterosexuales y, como consecuencia, lo dispuesto en la ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la ley 979 de 2005, también debe aplicar para las parejas del mismo sexo.

Lo anterior significa que las parejas del mismo sexo que cumplan con las condiciones provistas en la ley para establecer una unión marital de hecho, mantener una comunidad de vida permanente y singular por al menos dos años, están cubiertas por la presunción de sociedad patrimonial. Bajo este entendido, la pareja sobreviviente tiene el derecho a heredar de su pareja y la sociedad patrimonial se disuelve al finalizar la unión.

Sin embargo, la Corte negó los demás efectos civiles contenidos en la ley 54 de 1990 para las uniones maritales de hecho.

Sentencias relacionadas							
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (7 de febrero de 2007) Sentencia C-075/07. M.P.: Rodrigo Escobar Gil						